

Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de junio del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0239/2024 formado con motivo del recurso de 281197024000145 revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio presentada ante Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información. El once de marzo del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281197024000145, en la que requirió lo siguiente

*"Solicito la siguiente información sobre la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura o en su defecto la Unidad Especializada en Investigar el Delito de Tortura, en un documento Word o PDF del periodo que abarca del 26 de junio de 2017 al 26 de febrero de 2024*

*I. Señalar partida presupuestaria asignada a la Fiscalía Especial o Unidad Especializada en los años: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024*

*II. Sin brindar datos sensibles ¿Cuántos elementos integran la Fiscalía Especial o Unidad Especializada o su equivalente?*

*a. ¿Qué nombramientos tienen las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?*

*b. ¿Qué sueldos devengan las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?*

*III. ¿Qué cursos de especialización en materia de tortura han sido impartidos a las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?*

*IV. ¿Qué cursos de actualización en materia de tortura han sido impartidos a las y los integrantes de la Fiscalía Especial o unidad especializada, o equivalente?"*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El doce de abril del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allego a través de la Plataforma Nacional de transparencia, un archivo dentro del cual se encuentra un documento en formato "PDF" que contiene una respuesta a la solicitud de información 2811970244000145.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"... por lo que va de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado siendo la número 1 en la que se le solicito que señalara partida presupuestaria asignada a la Fiscalía Especial o Unidad Especializada en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, 2024.... Como se observa de la respuesta anterior, el de la voz le solicite específicamente partida presupuestaria, pero en dinero, es decir ¿qué partida presupuestaria en dinero se le ha asignado por año a partir del 2017 al 2024... que sea específico en su respuesta" (Sic)*

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0239/2024, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Admisión del recurso de revisión. En fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención.
- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- **Alegatos del sujeto obligado.** No se allego manifestaciones al respecto.
- **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos sin que a la fecha el recurrente haya realizado manifestación alguna.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de

improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

**“Artículo 173.**

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.- Se trate de una consulta; o
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

**I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

**III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de

revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley local de la materia.

#### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### **VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### **VII. Ampliación**

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:



**ARTÍCULO 174.**

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

...

*IV. La entrega de información incompleta" (Sic, énfasis propio)*

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**CUARTO.** Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

La persona recurrente solicitó ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, conocer lo siguiente:

*"...información sobre la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura o en su defecto la Unidad Especializada en Investigar el Delito de Tortura, en un documento Word o PDF del periodo que abarca del 26 de junio de 2017 al 26 de febrero de 2024*

*I. Señalar partida presupuestaria asignada a la Fiscalía Especial o Unidad Especializada en los años: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024*

*II. Sin brindar datos sensibles ¿Cuántos elementos integran la Fiscalía Especial o Unidad Especializada o su equivalente?*

*a. ¿Qué nombramientos tienen las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?*

*b. ¿Qué sueldos devengan las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?*

*III. ¿Qué cursos de especialización en materia de tortura han sido impartidos a las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?*

*IV. ¿Qué cursos de actualización en materia de tortura han sido impartidos a las y los integrantes de la Fiscalía Especial o unidad especializada, o equivalente?"*



De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de información; para la solicitud 281197024000145 la cual adjuntó los archivos electrónicos que a continuación se describen:

1.- Documentos en formato "PDF" oficio número FGJ/DGAJDH/IP/3647/2024 emitido por el titular de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia, el cual se muestra a continuación por medio de capturas de pantalla, así como un anexo que obra en este expediente de la foja 05 a la 10 por ambos lados.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



Cofre número: FGAJ/CA/INM/2024/00145  
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 04 de abril de 2024.

**ESTIMADO SOLICITANTE,**

Mediante la solicitud de información pública registrada bajo el número 00117024000145, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita el siguiente:

- ¿Qué le asignaron como la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Tortura o en su Unidad Especializada en materia de Delitos de Tortura, en su documento 2017 al periodo que abarca del 20 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2024?
- ¿Cuáles cursos presupuestarios ingresó a la Fiscalía Especial o Unidad Especializada en los meses de mayo 2017 y 2024?
- ¿Qué nombramientos fueron los que ingresó a la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?
- ¿Qué cursos de actualización en materia de tortura han sido impartidos a los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?
- ¿Qué cursos de actualización en materia de tortura han sido impartidos a los integrantes de la Fiscalía Especial o Unidad Especializada o su equivalente?

De acuerdo a la solicitud y disponibilidad con el artículo 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en caso de su conocimiento que una vez ingresados los datos de la institución, las áreas responsables de la información solicitada, remita la información solicitada, con el nivel de desagregación con el que se cuenta en sus archivos, toda vez que la obtención de los datos públicos de proporcionar información pública, no conlleva la preparación o el procesamiento de la misma, ni su presentación en la forma o formato requeridos por el solicitante, de conformidad con el artículo 146 numeral 1 del ordenamiento legal antes referido, en relación con el artículo 33 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en su caso, que se desglosa de la siguiente manera:

**Al respecto informo lo siguiente:**

- Señalar por qué presupuestario ingresó a la Fiscalía Especial o Unidad Especializada en los años: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.
- De ser un ítem de presupuesto como antes, la información correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 al 2024. Cabe señalar por lo que respecta a los recursos 2017 al 2020 no se proporcionó información, toda vez que quien asignó las partidas presupuestarias, era la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el ítem de operación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de acuerdo al ejercicio fiscal 2021, en cumplimiento al artículo Vigésimo Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

AÑO	RECURSO	CLASIFICACION	CONCEPTO	MONEDAS
2017	4690110000000000	1100	PERSONAL	18,000
2018	4690110000000000	1100	PERSONAL	18,000
2019	4690110000000000	1100	PERSONAL	18,000
2020	4690110000000000	1100	PERSONAL	18,000

- Si dentro de sus variables ¿Cuáles elementos integran la Fiscalía Especial o Unidad Especializada o su equivalente?

AÑO	RECURSO	CLASIFICACION	CONCEPTO	MONEDAS
2021	4690110000000000	1100	PERSONAL	18,000
2022	4690110000000000	1100	PERSONAL	18,000
2023	4690110000000000	1100	PERSONAL	18,000
2024	4690110000000000	1100	PERSONAL	18,000

- ¿Qué nombramientos fueron los y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?

FECHA	NOMBRE	CARGO	ESTADO
2017-05-20	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	TAMAULIPAS
2017-05-20	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	TAMAULIPAS
2017-05-20	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	TAMAULIPAS
2017-05-20	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	TAMAULIPAS

021

Recurso de Revisión: RRAI/0239/2024  
Folio de Solicitud de Información: 281197024000145  
Ente Público Responsable: Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.



- ¿Qué cursos de actualización fueron los y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?

FECHA	NOMBRE	CARGO	ESTADO
2017-05-20	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	TAMAULIPAS
2017-05-20	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	TAMAULIPAS
2017-05-20	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	TAMAULIPAS
2017-05-20	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	TAMAULIPAS

FECHA	NOMBRE	CARGO	ESTADO
2017-05-20	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	TAMAULIPAS
2017-05-20	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	TAMAULIPAS
2017-05-20	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	TAMAULIPAS
2017-05-20	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	TAMAULIPAS

FECHA	NOMBRE	CARGO	ESTADO
2017-05-20	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	TAMAULIPAS
2017-05-20	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	TAMAULIPAS
2017-05-20	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	TAMAULIPAS
2017-05-20	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO J	TAMAULIPAS

- ¿Qué cursos de actualización en materia de tortura han sido impartidos a las y los integrantes de la Fiscalía Especial, Unidad Especializada o su equivalente?

IV. ¿Qué cursos de actualización en materia de tortura han sido impartidos a las y los integrantes de la Fiscalía Especial o Unidad Especializada, o equivalente?  
R.- Respecto a lo solicitado en los numerales III y IV se informa, que durante el año 2020, el personal que integra la Unidad Administrativa, recibió un curso de actualización llamado Actos de Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes impartándose en el mismo los temas denominados Criterios de la Persecución en los Actos de Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Tipos penales que integran la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, y Delitos de Tortura, Tipos y Modalidades. Y, en el año 2024, les fue presentada la actividad académica llamada "La Tortura en el Contexto Nacional e Internacional".

Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 16 numerales 4 y 5, 29 fracción IX, 40, 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 72 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

Atentamente,  
EL C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE DERECHOS HUMANOS Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

➤ **Valor Probatorio:**

**Documental:** consistente en la digitalización de diversos documentos a formato "PDF".

**Instrumentales** a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ante las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como motivo de inconformidad: *"Por lo que va de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado siendo la número 1 en la que se le solicito que señalara partida presupuestaria asignada a la Fiscalía"*

*Especial o Unidad Especializada en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, 2024... Como se observa de la respuesta anterior, el de la voz le solicite específicamente partida presupuestaria, pero en dinero, es decir ¿qué partida presupuestaria en dinero se le ha asignado por año a partir del 2017 al 2024... se le requiere sea específico en su respuesta” (Sic).*

En primer lugar, es de señalar que de los motivos de inconformidad en cita se aprecia que el particular únicamente se inconforma sobre el numeral I, mediante el cual requiere lo siguiente *“señalar partida presupuestaria asignada a la Fiscalía Especial o Unidad Especializada en los años: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024*

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de la entrega de la respuesta otorgada en los numerales II, III y IV por lo que no es materia de este recurso ni competencia de este Organismo, por lo tanto, estos deben declararse atendidos.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:



*"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."*

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

*"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."*

Por lo que, al no haberse inconformado sobre todos los rubros solicitados, se consideran actos consentidos y, por tanto, se tienen por colmados dichos rubros de la solicitud.

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en los agravios esgrimidos por el particular, referente a la entrega de información incompleta pues señala en su agravio que la información proporcionada en el numeral I, no corresponde con lo solicitado por lo tanto es una información incompleta,

encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Una vez precisado lo anterior, es imprescindible traer a colación, en primer término, a la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

· *Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).*

· *Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).*

*Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:*

#### **"ARTÍCULO 4.**

1. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

2. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."*



➤ *Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

➤ *Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**"ARTÍCULO 12.**

*1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*2. Se garantizará que dicha información:*

*1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;"*

➤ *Que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo.*

**"Artículo 134.**

...

*2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."*

➤ *Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.*

**"ARTÍCULO 143.**

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..."

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**"ARTÍCULO 144.**

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..."

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**"ARTÍCULO 145.**

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



SECRET

*En ese tenor, la respuesta presentada y lo argumentando por El Sujeto Obligado tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo.*

Ahora bien, este Instituto considera conveniente verificar si la información puesta a disposición del Recurrente es suficiente para colmar sus pretensiones, así como si las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el particular son fundados.

Es así, que la autoridad requerida proporcionó lo solicitado en cada uno de los cuestionamientos del particular, con excepción a lo referido en el numeral I, pues en la respuesta proporcionada mediante el documento titulado anexo 1, se puede observar varias columnas tituladas, claves, ejecutoras, ejercicio fiscal, partida ( clave) partida ( concepto del gasto ), de los ejercicios fiscales 2021 al 2024, señalando la autoridad responsable que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas inició operaciones a partir del ejercicio fiscal 2021, teniendo claro esta ponencia que el particular no realizó algún señalamiento o inconformidad a lo declarado por el sujeto obligado, pues solo se queja que el requirió cantidad de recurso asignado a la Fiscalía Espacial, Unidad Especializada en Investigar el delito de Tortura o su equivalente, entendiéndose como partida presupuestaria *"Sección de un presupuesto que asigna recursos a un fin específico, Es la expresión cifrada que contiene una determinada cantidad de dinero, tanto en el caso de ingresos, como en el de gastos. Una partida presupuestaria lleva a cabo una previsión de ingresos necesaria para hacer frente a los gastos previstos de un ejercicio"*, por lo que, este Instituto estima fundado el agravio esgrimido por el recurrente, referente a la entrega de información incompleta, pues la Autoridad responsable fue omisa en señalar cantidades recibidas, entregando solo claves.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior y, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se MODIFICA el acto recurrido a la solicitud de información con número de folio 281197024000145 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) , y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Funde, motive y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información, según lo señalado en el artículo 153 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en la que se requiere lo siguiente:

*- Señalar partida presupuestaria asignada a la Fiscalía Especial o Unidad Especializada o Unidad Especializada en Investigar el delito de Tortura o su equivalente en los años: 2021, 2022, 2023 y 2024*

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente



SECRETARIA



resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**SEXTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **MODIFICA** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICA** la respuesta otorgada en fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, otorgada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a.-Funde, motive y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información, según lo señalado en el artículo 153 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en la que se requiere lo siguiente:

*- Señalar partida presupuestaria asignada a la Fiscalía Especial o Unidad Especializada o Unidad Especializada en Investigar el delito de Tortura o su equivalente en los años: 2021, 2022, 2023 y 2024*



b.-Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.5 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

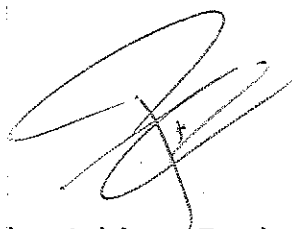
OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0239/2024

**SIN TEXTO**